



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1012-2018
CALLAO

SUFICIENTE ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO

Sumilla. Se desvirtuó la presunción de inocencia, pues se actuó suficiente prueba de cargo que permite configurar el delito de tráfico ilícito de drogas y la responsabilidad del sentenciado.

Por otro lado, de lo probado se advierte un hecho global que, por su complejidad, requirió de la intervención de varios sujetos que, con la finalidad de transportar la droga incautada en el contenedor, mediante la modalidad del "preñado", realizaron actos para evitar los controles propios del sistema.

Lima, quince de abril de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado **JHON ANDERSON BAYONA AGUIRRE**, contra la sentencia del once de diciembre de dos mil diecisiete (foja 1851), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Callao, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas-tipo base, concordado con la agravante de excesiva cantidad de droga, en perjuicio del Estado, y como tal, le impuso por mayoría quince años de pena privativa de libertad efectiva, doscientos días-multa a razón de veinticinco por ciento de su ingreso diario, y por unanimidad la pena de inhabilitación por dos años, conforme a los incisos 2 y 4, artículo 36, del Código Penal; y por mayoría al pago de siete mil soles por concepto de reparación civil, a favor del Estado; y el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas, respecto a la reparación civil. De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal.

D. AGUIRRE



Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa del condenado **Jhon Anderson Bayona Aguirre** en su recurso de nulidad formalizado (foja 1877) solicitó que se declare nula la resolución impugnada y se le absuelva de los cargos. Sostuvo lo siguiente:

1.1. No se compulsó debidamente las pruebas, ya que consideraron que modificó el *ticket* de pesaje del contenedor en ciento sesenta kilogramos, con la finalidad de que coincida con el nuevo peso que tendría el contenedor con la droga "preñada" (ciento noventa kilogramos). Sin embargo, haciendo las comparaciones, el *ticket* antiguo y el nuevo se diferencian en ochenta kilogramos.

1.2. La documentación relacionada con un contenedor pasó por varios controles. Primero, cuando salió del contenedor de APM Terminals Inland Services-Alonsa Óvalo al terminal portuario, y segundo, cuando ingresó al terminal, por lo que, la modificación de los *tickets* hubiera sido detectado.

1.3. Si bien a nivel policial aceptó que modificó el peso del *ticket*, ello se debió a que estuvo confundido y nervioso por su situación de detenido, sin saber con precisión en qué contenedor se había realizado las modificaciones, ya que suelen llenar varios

D. Aguirre



contenedores. Es por ello que, en su instructiva, aclaró que no había realizado ninguna modificación de peso en esos contenedores.

1.4. Respecto al uso del sello de su compañero César Adriano Cruz Martínez, ello se debió a una equivocación. Además, en los tickets se registra el usuario, por lo que no tenía sentido utilizar un sello que no le correspondía, pues el mismo ticket precisa quien lo emite.

SEGUNDO. La Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos al Tráfico Ilícito de Drogas (Procuraduría Pública), en su recurso de nulidad formalizado (foja 1885) solicitó que se incremente el monto de la reparación civil de siete mil a quinientos mil soles. Consideró que no se ha efectuado una debida ponderación del daño ocasionado y el monto resarcitorio fijado, pues se debió tener en cuenta la cantidad del peso neto de clorhidrato de cocaína incautada (ciento setenta y dos kilogramos), la cantidad de personas involucradas, y los efectos dañosos que genera el consumo de estas sustancias en la salud de las personas, lo cual es irreparable.

IMPUTACIÓN FÁCTICA

TERCERO. Según la acusación fiscal (foja 1550), en el extremo impugnado, se imputó al condenado Jhon Anderson Bayona Aguirre favorecer al consumo ilegal de drogas a través de actos de tráfico, mediante el transporte frustrado de 172.041 kg. de clorhidrato de cocaína, al país de España, droga que se encontró acondicionada en cuatro maletas, al modificar el peso consignado en el ticket de

D. Aguirre



pesaje del contenedor que iba a llevar dichas maletas, para que coincida con el peso que se le agregaría al "preñarlo".

Los hechos fueron tipificados en el primer párrafo, artículo 296, del Código Penal (CP), concordado con el inciso 7, artículo 297, CP, que establece una sanción de pena privativa de la libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, y ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2 y 4, 5 y 8, artículo 36, CP. La fiscal superior solicitó se le imponga quince años de pena privativa de la libertad, doscientos días-multa e inhabilitación por el término de tres años. En cuanto a la reparación civil pidió se fije en diecisiete mil soles.

CUARTO. La imputación inicial además comprendió a César Adriano Cruz Martínez, balancero de turno de la empresa APM- Terminals Inland Services-Alonsa Óvalo (empresa APM), y Francisco Javier Folch Valle, representante de la Agencia Aduanera JEM Logistic S. A. C., por el mismo delito. Además, a Enrique Manuel Zamora Flores, supervisor encargado de la Gerencia de Prevención de Contrabando y Tráfico de Mercancía- Sunat, por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales cometido por funcionarios públicos, quienes fueron instruidos conjuntamente con Bayona Aguirre. En la acusación, el fiscal superior opinó no haber mérito para pasar a juicio oral, respecto de los tres procesados, lo que fue aceptado por la Sala Penal Superior (foja 1595).

¹ Esta modalidad consiste en captar trabajadores portuarios para que introduzcan la droga en los contenedores previamente seleccionados, violentando los precintos o sellos de seguridad.



CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. La presunción de inocencia está reconocida en el literal e, inciso 24, artículo 2, de la Constitución Política que consagra: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". Disposición constitucional que ha sido desarrollada en el artículo II del Título Preliminar y otras disposiciones del Código Procesal Penal (CPP).

De ello se advierte que –como bien ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina nacional– el principio de presunción de inocencia tiene diversas manifestaciones.

La primera, como regla de tratamiento del imputado². La segunda como regla de prueba³, en este caso, se exige que la carga de la prueba recaiga en el órgano que acusa, y que ante cualquier duda debe ser usada en su beneficio.

Por último, como regla de juicio. Esta última manifestación, impone al juzgador analizar si la prueba de cargo es suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado, caso contrario no será procedente

² Esta regla está dirigida a todas las autoridades estatales –jurisdiccionales o no– de tratar a toda persona imputada de un delito como una persona inocente, en respeto de su dignidad, durante toda la investigación estatal, lo cual no significa que estará exento de los efectos negativos que esta implique. Además, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la opinión pública, sin haberse acreditado su responsabilidad penal (Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de marzo de 2017. Párrafo 190).

³ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 01 de setiembre de 2011. Párrafo 128.



condenarlo, sino absolverlo⁴. Es decir, se requiere el grado de certeza en la prueba, que signifique prueba más allá de toda duda razonable, con el que se acrediten los hechos constitutivos del delito, y siempre que no consten hechos impeditivos o extintivos de la responsabilidad⁵.

SEXTO. La Corte Suprema ha establecido que el supuesto de hecho de la norma básica, contenida en el artículo 296 del CP, desde los medios legalmente exigidos para la promoción, favorecimiento y facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, comprende los actos de fabricación o de tráfico, y este último importa, dentro del ciclo que involucra, el transporte de las mismas o de precursores. El tráfico -enderezado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas- se refiere a todo acto de comercio, de negociación o de transferencia de bienes -delictivos en este caso-, y comprende las diversas actividades que le son inherentes, entre ellas las de distribución y de transporte, que en este último supuesto ha de entenderse el acto de desplazamiento de dichas sustancias de un lugar a otro, con independencia de la distancia, el medio utilizado y la forma de posesión⁶.

⁴ Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de febrero de 2017. Párrafo 122.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, 2015, p. 118.

⁶ Acuerdo Plenario N.º 3-2008/CJ-116. Asunto. Correo de drogas, delito de TID y la circunstancia agravante del artículo 297.6 del Código Penal. f. 9



SÉTIMO. En relación con el inciso 7, artículo 297, del CP regula una agravante estrictamente cuantitativa, donde el mayor desvalor del injusto se vincula al volumen excesivo de las drogas que son objeto de la acción delictiva del agente; por consiguiente, solo se precisa superar mínimamente los umbrales que fija el texto legal para su configuración total⁷.

OCTAVO. En el caso de autos, la Sala Penal Superior concluyó que se ha probado la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas, toda vez que el ocho de julio de dos mil quince, personal policial de la Dirección Ejecutiva Antidrogas y de la Unidad de Inteligencia Marítima, en presencia del representante del Ministerio Público, se constituyeron en la zona nueve del terminal portuario de la concesionaria, empresa APM, ubicada en la avenida comandante Raygada N.º 111, Callao.

En dicho lugar inspeccionaron los contenedores de numeración MRKU 5166739, MRKU 5160319 y MRKU 5225615, que contenían productos de titularidad de la empresa Perú Spices S. A., los que iban a ser exportados a España, a través de la agencia de aduanas JEM LOGISTIC S. A. C. Encontraron en el primero, doce sacos con productos paprika y, sobre estos, cuatro maletas deportivas de material de lona, y en su interior, cada una contenía cuarenta y tres paquetes de forma rectangular, tipo ladrillo, los cuales se encontraban embalados con plástico especial de color plomo, papel aluminio, papel carbón y bolsas de plásticos transparentes, que

⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 282.



W

contenían un total de 172,011 kg, al parecer droga (Acta de apertura de contenedor, registro, extracción de maletas, traslado, prueba de campo, orientación, descarte, pesaje de muestras, comiso, lacrado de droga e incautación de especies, foja 289). La especie incautada fue sometida al análisis respectivo, el que arrojó positivo para clorhidrato de cocaína, según el resultado preliminar de análisis químico, y el dictamen pericial de química (fojas 529 y 1442).

Respecto al acusado Bayona Aguirre concluyó por su responsabilidad, pues realizó el cambio de peso del contenedor, hecho que resultó fundamental para que la droga salga del país.

NOVENO. Este Supremo Tribunal considera que de lo probado se advierte un hecho global que por su complejidad, requirió de la intervención de varios sujetos que, con la finalidad de transportar la droga incautada en el contenedor, mediante la modalidad del "preñado", realizaron actos para evitar los controles propios del sistema.

DÉCIMO. En ese sentido, se analiza la conducta específica desplegada por el sentenciado, quién, conforme lo declaró en su manifestación policial y en la audiencia del seis de julio de dos mil diecisiete (fojas 88 y 1757, respectivamente) era el encargado de la zona de llenado y elaboración de documentos en el almacén del terminal portuario, que su área se ocupaba en verificar el control e ingreso de datos al sistema, de las programaciones de los llenados de los contenedores con la finalidad de evitar que preñen los contenedores con drogas.



DECIMOPRIMERO. Ahora bien, en su manifestación policial brindada el veintidós de junio de dos mil quince (foja 88) indicó que participó en el pesado del camión de placa V6L709 y en el llenado de la mercadería paprika en el contenedor MRKU 5166739, y emitió el *ticket* de pesaje N.º 0001275725 (foja 372), en el cual se consignó: 27 290,00 kg de peso bruto; 3810,00 kg de peso tara y 23 480,00 kg de peso neto. Sin embargo, conforme se observa en el *ticket* de pesaje, del seis de julio de dos mil quince (foja 595) se consignó: 27 370,00 kg de peso bruto; 3810,00 kg de peso tara y peso neto de 23 560,00 kg. De lo cual se advierte una variación de 160 kg., peso aproximado al de la droga incautada: 172 041,00 kg.

En la sentencia se afirma que el sentenciado realizó el cambio del peso del contenedor, criterio que este Supremo Tribunal comparte, ya que dentro de la actividad ilícita global, su rol consistió en incrementar el peso de la carga en el *ticket* a fin de que se pueda transportar la droga en el contenedor, consignando un nuevo peso de los productos que se iban a exportar. Conclusión a la que se arriba luego de valorar la declaración de César Adriano Cruz Martínez, y las otras pruebas actuadas en juicio oral, y además consideró por la versión no persistente e incongruente del sentenciado Bayona Aguirre.

DECIMOSEGUNDO. En efecto, Bayona Aguirre, en su ampliación a nivel policial y con presencia del Ministerio Público (foja 190) refirió que modificó el peso del contenedor "preñado", debido a que su compañero de área, Cruz Martínez, le manifestó que no había agregado el peso de las paletas (soporte de madera para que las cargas no

D. Aguirre




tengan contacto con el suelo). Por lo que, el veintitrés de junio (día siguiente) ingresó el nuevo peso al sistema con su usuario.

Sin embargo, en su declaración instructiva (foja 1391), señaló que la variación del peso se realizó el veintidós de junio y no el veintitrés (como indicó a nivel policial). Además, que si bien ello se realizó con su cuenta de usuario, quién lo insertó al sistema fue Cruz Martínez. Así también, agregó que el veintitrés de junio modificó la fecha, mas no el peso del *ticket* del último contenedor que habían trabajado el día anterior, pero que este no era el "preñado", sino uno de los otros dos contenedores.



Por otro lado, en su versión dada en el plenario, se verifica que en la audiencia del trece de julio de dos mil diecisiete (foja 1764), señaló que el veintidós de junio de dos mil quince fue su compañero Cruz Martínez, quien realizó los pesajes de los contenedores. Y que al imprimir los *tickets* —en el que se consigna datos de pesaje del contenedor "preñado"—, se equivocó en poner el sello del citado Cruz Martínez, pero que no se lo contó ni lo corrigió, ya que, el agente estaba apurado.

DECIMOTERCERO. En consecuencia, se advierte un cambio sustancial en la versión de Bayona Aguirre, específicamente, en la modificación del peso consignado en el *ticket*. Es decir, no solo se evidencia una falta de persistencia en su relato exculpatorio, sino también la finalidad de tergiversar los hechos sucedidos.


D. Aguirre



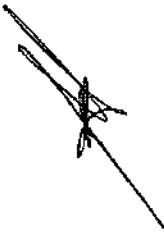
DECIMOCUARTO. Por otro lado, su versión se desvirtúa con lo indicado por su compañero de labores Cruz Martínez, quién a nivel instructivo (foja 1232) señaló que su trabajo de pesaje con los contenedores se realizó y culminó el veintidós de junio, por lo que desconoce lo que sucedió en los días siguientes, así como del uso de su sello. También, negó haber modificado el peso consignado en el *ticket* o haber realizado un nuevo pesaje.



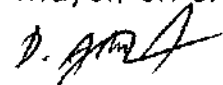
DECIMOQUINTO. Un documento que es muy importante y ha sido valorado, es el denominado "Modificación de data en balanza" (foja 608) presentado por Rubén William Chirinos Castillo, jefe de seguridad y mantenimiento de la empresa APM, a la División de Investigación de Tráfico Ilícito de Drogas de la Policía Nacional del Perú, en el que se consigna que Bayona Aguirre efectuó dos modificaciones de peso el veintidós de junio de dos mil quince, entre ellos, en el contenedor MRKU 5166739, el cual se preñó con la droga incautada.



DECIMOSEXTO. Ahora bien, en cuanto a los agravios formulados en el recurso de nulidad, el primero consiste en la diferencia de pesos en los *tickets*. Ante ello, como se precisó, existe una variación de pesos en los *tickets* en 160 kg., peso aproximado al de la droga incautada: 172 041,00 kg, y la prueba actuada determinó que dicha variación es imputable a Bayona Aguirre.



DECIMOSÉTIMO. Respecto al segundo agravio, referido a que la variación en los pesos consignados en los *tickets* iba a ser detectado por los distintos controles, se ha concluido que la conducta desplegada por Bayona Aguirre ocurrió en un contexto mayor, en el





que es indudable que han participado otros agentes activos, con la única finalidad de transportar la droga en contenedores, mediante la modalidad del preñado. Es por esta razón que la Sala Penal Superior, luego de la actuación respectiva en juicio oral, dispuso remitir copias de los actuados al Ministerio Público a fin de que se investigue las demás contribuciones a la comisión del hecho global.

DECIMOCTAVO. En referencia al tercer agravio se aprecia que la defensa del sentenciado pretende restar valor probatorio a la versión primigenia de su patrocinado, al alegar que estuvo confundido en el momento que la brindó. Al respecto, dicha manifestación policial la realizó en presencia de la fiscal y de la defensora pública. Además, era la tercera vez que brindaba a nivel policial (la primera, el 13 de julio de 2015 -foja 88-; la segunda, el 17 de julio de 2015 -foja 142-; y, la tercera, el 21 de julio del 2015 -foja 190-).

DECIMONOVENO. En cuanto al cuarto agravio, considerado por la defensa como un error y por ello restó relevancia el haber empleado el sello de su compañero Cruz Martínez; se tiene en cuenta que Bayona Aguirre reconoció que dicha conducta no le fue autorizada por el titular, su compañero de labores Cruz Martínez, quien en juicio oral fue enfático en señalar que el veintidós de junio terminó su trabajo con el acusado Bayona Aguirre y desconoce todo lo que ocurrió el veintitrés, y agregó que ante una modificación o error se debía informar al jefe inmediato. Es decir que se implementó un sistema de control, para evitar que se introduzca droga en los contenedores, el cual fue burlado por el acusado Bayona Aguirre, conforme ya se ha indicado.

D. Aguirre



Por otro lado, no es correcta la posición de la defensa en el sentido que la actuación de Bayona Aguirre haya sido nimia. Por el contrario, él se encontraba en un área que se encargaba de realizar los llenados y pesajes de contenedores, en la cual para evitar que preñen estos con droga, se han establecido rigurosos mecanismos de control, los cuales deben ser cumplidos por quienes laboran en dicha área.

VIGÉSIMO. En conclusión, la Sala Penal Superior, en la sentencia recurrida justificó adecuadamente su decisión, pues precisó las pruebas de cargo y de descargo, y su valoración en relación con los elementos configurativos del tipo penal, esto es, que el recurrente, al incrementar el peso consignado en el *ticket* de pesaje del contenedor preñado, favoreció el transporte de 172 041,00 kg. de droga. Por tanto, se ha enervado la presunción de inocencia Jhon Anderson Bayona Aguirre que ostentaba al inicio de la investigación judicial. Por consiguiente, la sentencia es conforme a ley.

VIGESIMOPRIMERO. Finalmente, habiéndose acreditado la responsabilidad penal del recurrente, en relación a la pena privativa de la libertad impuesta de quince años, debe atenderse lo siguiente:

21.1 El delito cometido de tráfico ilícito de drogas sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años, por lo que, esa es la pena básica.

21.2 Para determinar la pena concreta se consideró que existe una circunstancia atenuante genérica contemplada en el literal a, inciso

D. J. A.



1, artículo 46, del Código Penal, referente a la carencia de antecedentes penales (foja 539), y se la fijó en el extremo mínimo.

Siendo así, la pena privativa de libertad, debe ser confirmada, pues solo el condenado interpuso su recurso, y por tanto es de aplicación el principio de interdicción de reforma en peor previsto en el inciso 2, artículo 300, del Código de Procedimientos Penales (C. de PP).

VIGESIMOSEGUNDO. Habiéndose impuesto al sentenciado el extremo mínimo de la pena privativa de la libertad, también corresponde fijarse dicho extremo mínimo en cuanto a la pena de multa. Por tanto, debe reformarse el quantum de doscientos días-multa e imponérsele ciento ochenta días-multa.

De igual forma, la duración de la pena de inhabilitación debe ser reformada en su extremo mínimo, que conforme con el artículo 38 del CP, es de seis meses. La inhabilitación corresponde a los incisos 2, y 4, artículo 36 del CP, con la precisión que este último inciso estará referido a la incapacidad para ejercer actividades relacionadas al transporte internacional de mercancías.

VIGESIMOTERCERO. Respecto al recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública y en el que solicitó el incremento de la reparación civil, el artículo 93 CP, dispone que ella comprende: **a)** la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y **b)** la indemnización de los daños y perjuicios. Entiéndase que este concepto debe ser fijado de conformidad con los principios de

D. [Signature]



razonabilidad y proporcionalidad, para ello debe guardar correspondencia con el daño ocasionado al agraviado.

VIGESIMOCUARTO. En este caso, se verifica que la Procuraduría Pública, no fundamentó ante la Sala Penal Superior un monto resarcitorio en el plazo de tres días y en la forma en que indica el artículo 227 del C. de PP⁸. Por el contrario, se advierte que recién en su recurso de nulidad, argumentó una suma mayor por el concepto de reparación civil, por lo que no es posible admitir lo solicitado. En tal sentido, el importe fijado en siete mil soles, debe ser confirmado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de once de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Callao, que por unanimidad condenó a **JHON ANDERSON BAYONA AGUIRRE**, como autor del delito contra la salud pública –tráfico ilícito de drogas– tipo base, concordado con la agravante de excesiva cantidad de droga, en agravio del Estado, y por mayoría le impuso quince años de pena privativa de libertad efectiva y siete mil soles por concepto de reparación civil, a favor del Estado.

⁸ Según el cual, si la parte civil reclama daños y perjuicios que no estén apreciados en escrito de acusación o no se conforme con lo solicitado por el fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso en el cual hará constar la cantidad en que aprecia los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que debe ser restituida o pagada en su caso. Además, debe indicar el nombre de los testigos o peritos que pueden ser interrogados sobre la verdad de estas apreciaciones.

D. Aguirre



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1012-2018
CALLAO

II. HABER NULIDAD en la citada sentencia en los extremos que por mayoría le impuso al sentenciado Bayona Aguirre la pena de doscientos días-multa a razón de veinticinco por ciento de su ingreso diario, y que por unanimidad le fijó la pena de inhabilitación por dos años, conforme con los incisos 2 y 4, artículo 36, del Código Penal, y **REFORMÁNDOLA** le impusieron la pena de ciento ochenta días-multa a razón de veinticinco por ciento de su ingreso diario, y la pena de inhabilitación por seis meses, conforme con los incisos 2 y 4, artículo 36, del acotado Código, **con la precisión** que este último inciso estará referido a la incapacidad para ejercer actividades relacionadas al transporte internacional de mercancías.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene la mencionada sentencia, y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS
SYCO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA